

Diez de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023 00405 00

Efectuado un nuevo estudio del plenario, se realizan las siguientes precisiones:

I) Se incorporan las constancias de notificación personal de la demandada ANA MARÍA ZAPATA OBANDO, efectuadas a través de la empresa de servicios postales Enviamos Mensajería, a su dirección electrónica [azapataobando@gmail.com](mailto:azapataobando@gmail.com), distinguida con No. de Guía 1020046494314, las cuales se advierten, sin ningún esfuerzo, ajustadas al derecho adjetivo vigente, canon 8° de la Ley 2213 de 2022. En ese orden, rezuma que la encausada, a quien se le remitieron las aludidas diligencias de enteramiento el 29 de septiembre de 2023 a las 05:24 p.m., vale decir, por fuera del horario hábil, se encuentra notificada desde el 04 de octubre de 2023, artículo 106 del C. G. del P., armonizado con la preceptiva 26 del Acuerdo No. PCSJA20 11632 del 30 de septiembre de 2020, del C. S. de la J., que disponen, en su orden: “... Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles...”. “... Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente...”. (Subrayas ajenas a la génesis del texto).

Así, es claro que los términos para responder la demanda, si fuese de interés de la enjuiciada, empezaron a correr desde el 05 de octubre de 2023 y fenecen el 02 de noviembre siguiente, artículo 369 del C. G. del P.

II) Se incorpora el registro civil de nacimiento de la demandada ANA MARÍA ZAPATA OBANDO, con el cual se acredita la legitimación en la causa por pasiva y su filiación, en calidad de hija, con el extinto DERMIN ZAPATA MEJÍA - pretenso compañero permanente fallecido - numeral 2° del artículo 84 y canon 85 del C. G. del P.

**III)** De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, y en los términos del poder conferido por la prenotada demandada, se reconoce personería a los abogados GLORIA MARÍA GÓMEZ VÉLEZ, T. P. 53.442 del C. S. de la J., y MANUEL JOSÉ AVENDAÑO VALLEJO, T. P. 360.227 del C. S. de la J., y de quienes, verificados los antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial, se pudo constatar que no poseen sanciones a la fecha, advirtiéndoles que no podrán actuar de manera simultánea, preceptiva 75 del C. G. del P.

**IV)** De conformidad con el numeral 2° del artículo 43 del C. G. del P., que le concede poderes de ordenación e instrucción al infrascrito, para repeler cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o implique una dilación manifiesta, se rechaza, de entrada, el recurso de reposición, en subsidio apelación, incoado por la parte demandada frente al auto del 12 de septiembre de 2023, que admitió la demanda; para ello, se resolverán, en orden, las censuras que desacertadamente se formulan por parte del antedicho extremo.

Lo primero que se dirá, es que le asiste la razón a la quejosa al señalar que es deber de la parte demandante remitirle simultáneamente a su dirección electrónica los escritos que radica en el proceso, excepto los que contengan medidas cautelares, ello de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., concatenado con el canon 3° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, ha de quedarle claro a la recurrente, que la teleología de las antedichas disposiciones, y su efecto práctico, son los de evitar caer en excesos rituales y propugnar por la celeridad y economía procesal.

A tono con lo previo, no remite a dudas que el propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar a la contraparte un ejemplar de todas las actuaciones que realicen, no es otro que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante la causa litigiosa, huelga señalar, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en él, a fin de que ejerzan el respectivo control, y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste.

En ese orden, al tener el cartulario debidamente digitalizado y con posibilidad para las partes de ingresar permanentemente a través del enlace de acceso, se confirma que el proceso debido de la accionada y la publicidad de las actuaciones no han sido lesionadas por alguna omisión en que pudo haber

incurrido la actora al no remitir algún anexo, máxime que, se repite, los escritos se encuentran compilados y rotulados en el dossier, al cual puede ingresar la recurrente cuando lo desee. Con todo, se insta a los extremos en disputa para que, en lo sucesivo, acaten en su integridad el derecho adjetivo vigente y cumplan con sus deberes, a fin de evitar irregularidades y dilaciones.

De conformidad con lo expresado, se le advierte a la parte accionada, que el reparo que formula, en el sentido de que no le fue remitido el escrito rector ni los anexos al momento de radicar la demanda o cuando ésta se subsanó, se itera, no encontrará eco en esta agencia de conocimiento, habida consideración que, como se indicó en precedencia, dicha omisión no tiene el raigambre de enervar el procedimiento, como infundadamente aduce la quejosa; máxime que, con el envío de las diligencias de notificación personal, se observa que la convocada a juicio pudo hacerse con todos los elementos pertinentes para ejercer su defensa y contradicción.

Así las cosas, resulta desatinado por parte de la recurrente, precisar que por el hecho de no haberse remitido los antedichos documentos al momento de la presentación y subsanación del libelo introductor, en su sentir, el Juzgado “*debió de haber deprecado de plano la demanda*”. En este punto, se le recuerda a la memorialista, que los rechazos de plano están expresamente consagrados en el ordenamiento jurídico. Bajo ese contexto, no remite a dudas que el asunto que ahora se ventila, no se acompasa, ni de lejos, con la precitada figura jurídica - rechazo de plano – artículo 90 del C. G. del P.

Adicional, se le hace saber a la parte enjuiciada, que no es correcto que afirme que en el proceso ha operado la reforma a la demanda que regula el artículo 93 del C. G. del P., toda vez que ello no es cierto, en realidad, el extremo accionante simplemente subsanó la demanda, figuras jurídicas que fácilmente son diferenciables y que ostentan tratamientos diferentes en el proceso.

En suma, tampoco le asiste la razón a la censora, cuando esgrime que por el hecho de que la parte demandante no haya adosado con el escrito rector el registro civil de nacimiento de la accionada ANA MARÍA ZAPATA OBANDO, esté buscando inducir a error a la Judicatura, o que esté incurriendo en algún tipo penal como fraude procesal; o lo que es peor, que, a juicio del extremo accionado, el Juzgado haya debido rechazar la demanda por ausencia de requisitos formales. Frente a lo anterior, basta decir que el extremo accionante

arguyó, bajo la gravedad de juramento, que no le era posible adosar el antedicho documento, expresión que, huelga resaltar, se constituye en una afirmación indefinida, quedando la parte actora en consecuencia exenta de prueba frente al aludido registro civil de nacimiento. Aunado, se le recuerda a la parte demandada, que el suscrito, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, dispuso que la referida demandada ZAPATA OBANDO, fuese quien adjuntara el prenombrado anexo, lo que en efecto ya aconteció, todo lo anterior, en observancia del artículo 167 del C. G. del P., actuaciones que están ajustadas a derecho y que van en contravía de lo afirmado por la quejosa.

Aún más, causa extrañeza, por no decir menos, que la vocera judicial de la llamada a juicio, indique, en esta etapa procesal, que *“se está en presencia de un proceso legalmente concluido”*, porque, en su criterio, *“ya ha fenecido el término para impetrar la corriente pretensión patrimonial”*, en tanto que, en su sentir, *“ha operado la caducidad y prescripción en lo tocante con las súplicas de contenido económico de quien se rotula como compañera permanente demandante”*. Ante esto, sólo ha de advertirse, que es un craso error lo previamente esbozado por la prementada profesional del derecho, toda vez que, como es sabido, los asuntos del estado civil son imprescriptibles, y, en lo referente a la declaratoria de unión marital de hecho que se persigue, el constituye derivado, no ha consagrado, hasta este momento, la caducidad de la acción para que, quien se considere compañero marital pueda buscar tutela judicial efectiva ante la jurisdicción.

Con todo, falta por señalar que, no dimanen, bajo ninguna circunstancia, las situaciones invalidantes - nulidades procesales - que de manera vaga y confusa plantea el extremo recurrente. En ese sentido, no se harán mayores elucubraciones sobre este punto.

**V)** Finalmente, en aras de zanjar cualquier duda que pueda abrigar la encausada, se precisa que el recurso de apelación, en los términos impetrados, no puede concederse, en tanto que no atiende al requisito previo de **procedencia**, ubicado en el artículo 321 del C. G. del P.

Colorario, sin necesidad de mas consideraciones, se insiste, se rechazarán de plano los remedios procesales incoados por la parte demandada, por ser dilatorios e impertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: PRECISAR que la demandada ANA MARÍA ZAPATA OBANDO - heredera determinada del pretense compañero permanente fallecido - fue notificada personalmente el 04 de octubre de 2023. Así, es claro que los términos para responder la demanda, si fuese de interés de la enjuiciada, comenzaron a correr desde el 05 de octubre de 2023 y fenecen el 02 de noviembre siguiente, canon 369 del C. G. del P., tal como se indicó claramente en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INCORPORAR el registro civil de nacimiento de la convocada ANA MARÍA ZAPATA OBANDO, con el cual se acredita la legitimación en la causa por pasiva y su filiación, en calidad de hija, con el extinto DERMÍN ZAPATA MEJÍA - pretense compañero permanente fallecido - numeral 2° del artículo 84 y canon 85 del C. G. del P.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, y en los términos del poder conferido por la accionada ANA MARÍA ZAPATA OBANDO, se reconoce personería a los abogados GLORIA MARÍA GÓMEZ VÉLEZ, T. P. 53.442 del C. S. de la J., y MANUEL JOSÉ AVENDAÑO VALLEJO, T. P. 360.227 del C. S. de la J., advirtiéndoles que no podrán actuar de manera simultánea, preceptiva 75 del C. G. del P.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición, en subsidio apelación, incoado por el extremo accionado frente al auto del 12 de septiembre de 2023, que admitió la presente demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 43 del C. G. del P., y de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

QUINTO: CONTINUAR con el curso normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO 2023 00405 00

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c907da8f0af0cc5861745906590b3780684fe7a748457bbf4a81f7ca62b74910**

Documento generado en 10/10/2023 03:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**